Provincia del Chaco
Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°356

REF: E28-2021-3476-A S/ RECURSO REVOCATORIA C/ RESOL. Nº 190/21 S/ DENIEGA RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN.
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Acceden a esta Asesoría General de Gobierno las actuaciones del rubro a los efectos de emitir opinión en relación al recurso jerárquico que fuere interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria por la Unión del Personal Civil de la Provincia (U.P.C.P) contra Resolución Nº 190/21 del Ministerio de Desarrollo Social.

Ab initio cabe efectuar una breve reseña con relación a los antecedentes obrantes en autos, a los fines de una mejor comprensión del tema puesto bajo análisis.

Se inician las presentes actuaciones con el reclamo administrativo formulado por la U.P.C.P en Actuación Administrativa –agregada por cuerda- Nº E28-2020-22425-A, donde solicitara a dicho ministerio arbitrar las medidas necesarias a los efectos de proveer mensualmente al agente Martínez, Nelson Fabián, D.N.I Nº 29.925.103 -personal de planta permanente de este organismo- un subsidio mensual de carácter económico con el objetivo de facilitarle los medios necesarios para solventar los gastos de traslado en remis desde su domicilio, ubicado en B° "Don Santiago" hasta su lugar de trabajo sito en calle Santa Fé Nº 461– Centro de Contención nocturna "Padre Mujica"-.

Se debe mencionar además que, del escrito reclamatorio surge que Sr. Martínez es una persona con discapacidad motora y que a consecuencia de la misma se desplaza en silla de ruedas. Agregando que, dicho agente no cuenta con un medio de movilidad para trasladarse a su lugar de trabajo.

Dicha presentación fue objetada por la asesoría letrada ministerial en razón del incumplimiento de requisitos formales exigidos para la procedencia y admisión de reclamos (personería/representación singular) los cuales se plasmaron en Resolución ministerial N° 190/21, denegándose en este acto el reclamo administrativo mencionado.

Posteriormente y contra la resolución citada, U.P.C.P. deduce recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, alegando básicamente la existencia de barreras que obstaculizan el derecho del trabajo del Sr. Martinez, a obtener sus propios ingresos para el desarrollo y la proyección en la vida social. La revocatoria fue desestimada mediante Resolución N° 569/21, obrante a fs. 17/19, remitiéndose las actuaciones a este organismo a los fines de la consideración del jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.

Planteada la cuestión en los términos que anteceden y analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el mismo fue interpuesto en tiempo procesal útil, considerando que la presentación fue ingresada dentro de las dos primeras horas hábiles, extremo que habilitaría la instancia procesal sujeta a dictamen, resguardando la garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En efecto, de los antecedentes y constancias que obran en autos se observa liminarmente la falta de legitimación suficiente de la recurrente para solicitar la revocación del acto, a cuyo fin debe distinguirse convenientemente la hipotética afectación de un interés profesional o colectivo, de los derechos subjetivos individuales de los agentes afiliados al gremio.

En este sentido, no se logra acreditar fehacientemente el carácter expresado en el escrito recursivo por la recurrente, donde invoca que, como asociación sindical con personería gremial que ejerce la defensa de intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante el Estado, se encuentra plenamente facultada para recurrir frente a una supuesta violación de los derechos del agente, como consecuencia del dictado de la resolución N° 190/21.

Sentado ello, resulta evidente que la impugnación deducida en autos está referida a la eventual afectación de derechos subjetivos individuales del Sr. Martínez. Así se sigue de los propios dichos de la entidad gremial cuando argumenta que, al mencionado agente, no le es posible afrontar el gasto de traslado en atención de la distancia existente entre su domicilio real y laboral, cuyo monto supera los mil ochocientos pesos diarios.

Centrado en estos puntos la materia de agravio adelantamos opinión coincidente con el modo en que se resuelve el recurso de primer orden.

Partiendo de tal premisa, cabe destacar que el ejercicio de la facultad atribuida a las asociaciones sindicales, de peticionar y representar intereses individuales de los afiliados, requiere "solicitud de parte", la cual no existe en autos (art. 23º, inc. a) - Ley Nº 23.551, que la propia recurrente invoca), exigiéndose al gremio, para idéntica representación (de intereses individuales) la acreditación del consentimiento escrito por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela (art. 22, Decreto P.E.N. Nº 467/88, reglamentario de la L.A.S.);

Así, se ha fallado que "para defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los trabajadores del sector ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, los sindicatos con personería gremial necesitan contar con la respectiva carta-poder" (CNTrab., Sala I, setiembre 30-1985, T. y S.S., Tomo XIII, pág.134).

COPIA DIGITAL

En igual sentido, cabe destacar que si bien la representación de los intereses profesionales y particulares de los trabajadores, es una atribución exclusiva de las asociaciones sindicales con personería gremial, no es cierto que dichas entidades puedan prescindir, a los fines de la representación de intereses individuales de sus afiliados, de la solicitud de éstos, conforme lo normado por el art. 23, inc. a) de la Ley 23551: "...este requisito rige para todos los sindicatos, pues el art. 22 del Decreto 467/88 exige el consentimiento escrito de los interesados para que un sindicato con personería gremial represente los intereses individuales de los trabajadores" (Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, 3ª edición, pág.193, sum. 1496).

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dictaminado: *"La Ley Nº 23.551 otorga a la asociaciones sindicales con personería gremial el derecho de defender y representar ente el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, mientras que el artículo 22 de la reglamentación, aprobada por Decreto Nº 467/88 establece que para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela. …La legitimación para obrar implica una coincidencia necesaria entre quien solicita la actividad de la Administración y quien se encuentra dentro del trámite del reclamo ejerciendo determinada pretensión"* (PTN, 27/07/00, Dictámenes Tomo: 234 -Página: 161).

Por lo tanto, no habiéndose acompañado a estos actuados, la pertinente carta-poder a favor de la U.P.C.P. por parte del agente, aquella carece de legitimación suficiente para impugnar la legalidad de la resolución Nº 190/21 en nombre de aquellos agentes que pudieran considerar vulnerados sus derechos o intereses legítimos, por lo que entendemos que el recurso bajo examen debe correr igual suerte que el de primer orden, imponiéndose su rechazo por resultar formalmente inadmisible.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco